



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SÉPTIMA EDICIÓN • 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dra. VERONICA GÜTIERREZ TOBON

Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JOHN JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Dr. CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Dr. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

SECRETARIA GENERAL:

Dra. VANESSA MADRID CARVAJAL

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

Relator

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



ÍNDICE

ACCIÓN DE TUTELA	4
ACCIÓN DE GRUPO	8
ACCIÓN POPULAR	10
REPARACIÓN DIRECTA	12
NULIDAD SIMPLE	32
NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL	33
NUL. Y REST. DEL DERECHO-REPETICIÓN	46
NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL	48
NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO	52
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	55
EJECUTIVO	57

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

1

ACCIÓN DE TUTELA - Fundamento constitucional / **DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / REPARACIÓN INTEGRAL / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA SOMETIDA A ENCARGO FIDUCIARIO** - Fundamento normativo -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 24/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 016 2023 00316 01

DEMANDANTE: EDWARD BEDOYA RUEDA

DEMANDADO: UARIV

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala decidir si la UARIV vulneró los derechos fundamentales del señor E.B.R. y más importante, si las órdenes emitidas por el juez de primera instancia garantizan la protección integral de estos derechos en el caso concreto. De allí que la presente providencia se pronuncie brevemente sobre el contenido del derecho fundamental de petición, el debido proceso en las actuaciones administrativas, el pago de la indemnización administrativa sometida a encargo fiduciario, el acervo probatorio dispuesto en el expediente digital y la valoración fáctica y jurídica sobre la procedencia de las solicitudes del accionante.

Extracto: (...) Queda claro entonces que resulta imperativo normativo dar a la reparación integral el valor de derecho fundamental, lo que no se logra si no se le asiste con la garantía de efectividad. Esta obligación normativa a la que aludimos ha sido admitida por el Consejo de Estado Colombiano cuando ha señalado que es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos - como es el caso de la dignidad y los derechos humanos - que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

(...) De modo que, es un compromiso internacional ineludible el que tiene cada Estado en procura no solo de reparar a las víctimas de graves afectaciones a sus derechos humanos, sino de contar con los mecanismos adecuados y efectivos para garantizar su acceso a esa garantía fundamental, de ahí que la jurisprudencia de cada uno de los Estados no puede entrar en discordancia con la obligación que impone la adhesión al derecho público internacional, pues cualquier omisión va en contra de los artículos 1.1 y 2 de las CADH.

(...) En este sentido, si se tutela el derecho fundamental a la reparación integral, es preciso emitir una orden congruente y suficiente, pues el carácter "fundamental" de un derecho deviene de su efectividad más que su positivización. De allí que se ORDENARÁ a la UARIV que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, **pague** el porcentaje correspondiente de la indemnización -con sus rendimientos financieros- en la cuenta de ahorros que el accionante ha dispuesto para tal fin.

Se aclara que este mandato no supone una intromisión del juez de tutela en las competencias de la Administración, pues no se precisa de la ordenación de un gasto o la toma de decisiones presupuestales, sino que se garantiza la eficacia de un derecho que fue reconocido por la entidad y que tiene fundamento en la Ley y el Reglamento. Se hace énfasis en que los dineros reclamados debieron (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) constituirse en un encargo fiduciario, por lo que estaban previamente dispuestos para garantizar el derecho y es inexcusable que no sean efectivamente entregados. La propia ley pretende proteger los recursos de los niños, niñas y adolescentes víctimas a través del encargo fiduciario, predisponiendo su salvaguarda hasta la mayoría de edad; por lo que no se trata de una decisión administrativa en boca del juez constitucional, sino del ejercicio de competencias constitucionales.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

2

ACCIÓN DE TUTELA - Fundamento constitucional / **DERECHO AL TRABAJO** - Teletrabajo, como mecanismo para el desarrollo de una relación legal y reglamentaria / **INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS** -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 08/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 008 2023 00329 01

DEMANDANTE: SACCHA DEL ROCÍO CORDOBA M.

DEMANDADO: UARIV

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la respuesta brindada por la UARIV a la solicitud formulada por la señora S.R.C.M., el 4 de julio de 2023, relacionada con la posibilidad de atender sus funciones bajo la modalidad del teletrabajo o del trabajo en casa, se atendió en forma debida y de fondo (...).

Extracto: (...) la jurisprudencia ha construido y consolidado el concepto de “*interés superior de los niños y niñas*”, elevándolo a la categoría de principio constitucional, en virtud de normas nacionales e instrumentos internacionales, definiéndolo como “(...) *una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social*” y que implica un análisis de la situación de los menores en cada caso concreto, en orden a que las decisiones de las distintas autoridades sean tomadas desde una óptica de prevalencia de sus derechos.

(...) El análisis de las condiciones fácticas y jurídicas, en los términos expuestos, exige entonces a las autoridades judiciales que, al conocer casos en los que se puedan ver comprometidos los derechos de los niños y niñas, adopten sus decisiones en el sentido en que estos se protejan en mayor medida.

(...) Así, la Ley 1221 de 2008 implementó la modalidad de *teletrabajo*; la Ley 2088 de 2022 el *trabajo en casa* y la Ley 2121 de 2021 el *trabajo remoto*. Estos mecanismos tienen un común denominador: las tareas a cargo pueden ejecutarse en un sitio diferente a las instalaciones de quien en la relación funge como empleador; empleando las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...) En lo que atañe a los servidores públicos, en el ámbito reglamentario se destaca lo señalado por el artículo 2.2.5.5.54 del Decreto 1083 de 2015, según el cual los jefes de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial “(...) *podrán implementar el teletrabajo a los empleados públicos, de conformidad con la Ley 1221 de 2008 y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y demás normas que le modifiquen o complementen*”, habilitando, de ese modo, el uso de esta dinámica laboral en el sector público.

(...) Lo anterior, para la Sala, no satisface el fondo de lo pretendido por la accionante, quien es u búsqueda de un mecanismo que le permitiera brindar los cuidados necesarios a su hija y, al tiempo, desempeñar sus funciones, solicitó a la entidad la autorización para cumplir con sus obligaciones de manera remota, bajo alguna de las figuras que contempla el ordenamiento jurídico. Lo esperable, entonces, es que la accionada analizara la situación puesta a consideración y le diera a la servidora pública alternativas reales que garantizaran, de una parte, los derechos de la menor H.M. y, de otra, (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) el desempeño de las funciones a ella asignadas.

En ese orden, limitarse a responder que puede emplear otras figuras de *armonización de la vida familiar*, sin más, deja a la accionante desprovista de la información suficiente, pues al sugerirle acudir al *horario flexible*, la accionada omite señalar que éste, como el teletrabajo, también requiere de un acuerdo entre los extremos de la relación laboral y, por supuesto, de la existencia de horarios flexibles al interior de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien, como lo expuso el *a quo* no podría ordenarse a una entidad pública que modifique sus normas laborales, ello no obsta para que, ante la vulneración de una garantía como el derecho de petición, que en el caso concreto se vincula estrechamente con la protección de otros derechos de rango constitucional, se le ordene que la respuesta que brinde al titular del derecho cumpla con las características jurisprudencialmente desarrolladas, esto es, que sea de fondo, clara y completa.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE GRUPO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

1

EXPLOSIÓN DE MINA DE CARBÓN - Régimen de imputación aplicable / **FALLA DEL SERVICIO** - Ante la prueba de la falla del servicio, la misma prevalecerá y en efecto, modificará el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 02/08/2023

RADICADO: 05001 33 31 010 2010 00315 03

DEMANDANTE: ROSALÍA LOPERA MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AMAGÁ Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si debe mantenerse la decisión de negarse las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, la misma debe revocarse o modificarse frente a los argumentos planteados por el apelante.

Extracto: (...) Ahora, frente a supuestos en los cuales se analiza si es procedente declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia se alega, que ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, ha señalado el Consejo de Estado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; así (...).

(...) Así, entonces, cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria y normal del servicio, la víctima y/o sus damnificados tienen derecho a la indemnización plena, por cuanto el eventual menoscabo se produjo por falla del servicio; pero puntualizándose que corresponde a quien alega, la demostración de todos y cada uno de los requisitos que estructuran dicha responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala la Sala que, el régimen de imputación aplicable a la controversia es el estudiado por el juez de instancia, es decir, el de falla en el servicio, en el cual la parte demandante es quien tiene la carga de acreditar en el proceso el daño antijurídico, y que éste sea imputable a la administración, bien sea por acción u omisión.

(...) Bajo el régimen de responsabilidad objetiva, quien realiza la actividad peligrosa solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Lo anterior no obsta para que, ante la presencia de una actividad riesgosa, tal como la actividad minera, el juez administrativo aplique el régimen de falla del servicio cuando ésta se encuentre acreditada pues, ante la prueba de la falla del servicio, la misma prevalecerá y en efecto, modificará el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto.

De ahí entonces que, en el caso concreto, el daño en principio se considere como un accidente de trabajo, a menos que se logre probar la culpa del empleador por incumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del trabajador, evento en el cual respondería a título de falla en el servicio.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN DE GRUPO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así las cosas, es claro para la Sala que la actividad minera es riesgosa, en la que permanentemente confluyen diferentes amenazas, en tanto las minas de carbón subterráneas o de socavones están expuestas a explosiones de gas metano y derrumbes o falla geológicas, tal y como quedó explicado por los exportes en las declaraciones rendidas; lo cual no implica que ello por sí solo comporte el cierre o clausura de la mina por parte de las autoridades, ni que se haya omitido la obligación de vigilancia y control, en el evento de que se produzca un accidente de trabajo.

(...) Así las cosas y ante la carga probatoria que le asiste a la parte accionante de demostrar la falla en el servicio, la Sala observa ausencia de las pruebas que acrediten tal situación, toda vez que del estudio de las mismas no se logra constatar que la explosión de la mina en la cual fallecieron 73 mineros el 16 de junio de 2010, se debió a una conducta inoportuna, deficiente, negligente, imprudente o descuidada constitutiva de falla del servicio por parte de los entes públicos demandados y/o de culpa del operador minero, Carbones San Fernando S.A.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

1

ACCIÓN POPULAR - entendida como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos / **DERECHOS COLECTIVOS** - Al goce de un ambiente sano y espacio público / **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 030 2020 00316 01

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CONQUISTADORES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si de conformidad con la prueba obrante en el proceso se encuentra o no demostrada la afectación a los i) derechos colectivos y del medio ambiente ii) moralidad pública, ii) medio ambiente sano, iv) seguridad y salubridad pública con la instalación del alumbrado navideño en Parques del Río; para tales efectos, se analizará si dentro de la sentencia de primera instancia se valoraron la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

Extracto: (...) La acción popular tiene una naturaleza especial toda vez que en estricto sentido no se suscita una controversia entre partes que propugnan la defensa de sus propios intereses, sino que a través de este mecanismo se defienden los derechos colectivos radicados en cabeza del grupo, cuya titularidad también pertenece a cada uno de los miembros que promueven la acción.

(...) Para abordar el asunto relacionado con la vulneración del derecho colectivo a la moralidad pública alegado por la parte actora, y teniendo en cuenta los argumentos expresados en el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a lo preceptuado en el marco normativo de esta providencia, se consideran inmorales las actuaciones que no respondan al interés de la colectividad y a los fines que se busca perseguir con las facultades otorgadas al funcionario que las ejecuta.

(...) Es preciso reiterar que los alumbrados navideños constituyen una actividad institucionalizada en Medellín a través del Acuerdo Municipal 28 de 2005 y que mediante Decreto 1939 de 2014 se determinaron los espacios para la instalación de eventos relativos a los alumbrados, así mismo se determinaron zonas transitorias de reglamentación especial para estos fines, entre ellas, la Avenida Regional entre las calles 30 y 44 (calle San Juan), actos administrativos frente a los que se presume su legalidad, haciendo énfasis la Sala que dicha actividad no se realiza únicamente desde la construcción de Parques del Río, sino que es una actividad que data de años anteriores, de lo que se deduce claramente que no implica un cambio intempestivo en las dinámicas de la zona, así lo hizo saber la señora M.M.L.G. en su declaración, quien manifestó llevar 35 años residiendo en el sector e indicó que desde años atrás se realizan los alumbrados navideños en el sector y que en razón a ello en la época decembrina se presenta mayor ruido y mayor afluencia de personas y vehículos.

(...) Reitera la Sala a la parte accionante que Parques del Río es un espacio público creado para el disfrute de propios y visitantes y que al ser un espacio público no se encuentra procedente limitar o restringir la afluencia de personas, cuando la finalidad con la que fue creado el mismo está relacionada (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) con la compensación de espacios públicos para el disfrute de todos, y que si bien es cierto que algunas actividades promueven la afluencia de mayor número de personas, con posterioridad al año 2019, fecha para la cual se estaban realizando intervenciones en el sector que tradicionalmente se instalaban los alumbrados, la iluminación navideña realizada por Empresas Públicas de Medellín retornó a ese sitio, esto es, sector del Río entre las carreras 30 y 44, el cual no es residencial.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Presupuestos / **RESPONSABILIDAD POR EXCESO EN EL USO DE LA FUERZA** – El régimen aplicable es el de la falla en el servicio

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2017 00592 01

DEMANDANTE: MICHAEL ESTEBAN ZAPATA G.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se acreditó la responsabilidad administrativa de la demanda, con ocasión de la presunta falla en el servicio imputable en virtud de las lesiones ocasionadas a M.E.Z.G. el 18 de octubre de 2015, en medio de un procedimiento policivo; o si por el contrario como lo indica la entidad demandada, no están acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Extracto: (...) De acuerdo con lo anterior, cuando se demuestra que las Fuerzas Armadas participaron, en la comisión de conductas contra la población civil, que de paso sea dicho, constituyen una vulneración flagrante de los derechos humanos, bien sea de manera directa, con su participación material, o de manera indirecta con su complicidad e inactividad, es evidente que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución en cabeza de dichos organismos, incumplimiento que se traduce en una falla de la cual se deriva la responsabilidad extracontractual del Estado.

(...) Para el caso que se analiza, es importante señalar que el juicio de imputación se hará conforme al título de falla en el servicio, teniendo en cuenta que se discute el incumplimiento de las obligaciones inherentes de la entidad demandada, al afirmarse que miembros pertenecientes a la Policía Nacional habrían desviado el servicio que les fuera encomendado por la Constitución y las Leyes, usando de manera desproporcionada la fuerza otorgada en virtud de sus funciones.

(...) En este orden de ideas, vistas las actuaciones de los patrulleros y dada la diversidad de las declaraciones sobre el origen de la lesión, no es posible aseverar con certeza que la génesis de la lesión fuera en todo o en parte el actuar de los uniformados, siendo carga de la parte demandante haberlo demostrado de manera incuestionable, razón por la cual habrá de concluirse que, el daño antijurídico consistente en las lesiones del hombro del señor M.E.Z.G. no resulta jurídicamente imputable a la Policía Nacional en tanto la parte actora no cumplió con la obligación que le asiste de demostrar que la actuación de los miembros de la entidad en el ejercicio de sus funciones se enmarque en alguno de los títulos de imputación desarrollados por la jurisprudencia.

Es importante señalar que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la parte demandante, quien por demás debía procurar por el esclarecimiento de los hechos, empero no se encontró que los medios de convicción allegados al cautelario hubieran podido establecer sin lugar a equívocos la forma en como fue ocasionada la lesión al señor Castrillón.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

2

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Régimen jurídico aplicable / **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES** – Fundamento normativo -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2019 00356 01

DEMANDANTE: PARCELACIÓN LA ALQUERÍA P.H.

DEMANDADO: EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños alegados por la parte actora, en virtud de la ocupación permanente de una franja de terreno de la Parcelación La Alquería P.H, con ocasión de la construcción de las redes de conducción de energía eléctrica.

Extracto: (...) Se advierte entonces con absoluta claridad que a partir de la importancia que reviste los proyectos de generación de energía eléctrica, se contempló la declaratoria de utilidad pública sobre los mismos, y con ello, la facultad otorgada en cabeza de las empresas a cargo de dichos proyectos para imponer servidumbres sobre predios de propiedad privada, no obstante dicha facultad no se contempló como un ejercicio arbitrario por parte de estas entidades, sino que se estableció que para la construcción de aquellas servidumbres, las entidades debían en un primer término procurar el acuerdo con el propietario del predio, o ante el desacuerdo debían acudir en calidad de demandantes al proceso judicial de imposición de servidumbres dentro del cual, se debe en primer término consignar el valor de la compensación o indemnización que corresponda pero también existe la posibilidad para el propietario de controvertir la indemnización ofertada.

Siendo ello así, para el caso concreto, es evidente que la entidad demandada incumplió la carga obligacional prevista en las normas citadas, relativa a agotar en sede judicial el trámite del proceso de imposición de servidumbre, siendo que ante la imposibilidad de lograr un acuerdo con el propietario del bien, optó por ocupar de manera permanente la franja de terreno ya indicada, sin título alguno que legitimara dicha actuación.

(...) Bajo ese entendido, coincide la Sala con la conclusión a que arribó el a quo, en el sentido de indicar que la actuación de la entidad, deriva en su responsabilidad administrativa a título de falla en el servicio, siendo lo procedente ordenar a su costa, la reparación del perjuicio ocasionado que corresponde a la indemnización que corresponde a la limitación del dominio padecida, no resultando próspero el argumento que en este sentido, formula la entidad demandada.

Finalmente habrá de señalarse en relación con la manifestación de la recurrente para que en atención a la decisión, se ordene a la demandante facilitar la protocolización de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que la misma resulta improcedente porque en el marco del proceso de reparación directa, no es dable resolver sobre dicho aspecto, que como se indicó conforme a las normas en cita, corresponde a la jurisdicción ordinaria en el marco del proceso para la imposición de la servidumbre, que en todo caso correspondía iniciar a la demandada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

3

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Régimen jurídico aplicable / **DEL DAÑO / DE LA IMPUTACIÓN** - Responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las Carreteras -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 026 2013 01142 01

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, conforme a los argumentos expuestos en la apelación: (i) si el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA es administrativamente responsable por el fallecimiento de D.M.R.C, al salir expulsada del vehículo en que se desplazaba y caer a un caño en Cauca, cerca de la vía que conduce a Zaragoza.

Extracto: (...) En relación con la responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras, el Consejo de Estado ha considerado o que, la sola demostración del hecho constitutivo de una falla en una vía por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con tal situación se causan, pues sumado a ello debe demostrarse la imputabilidad del daño al Estado (...)

(...) Es decir que para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado por deficiencias u omisiones en el mantenimiento vial, la parte actora debe probar además del daño, la falla en el servicio por incumplir los deberes en concreto y el nexo causal entre el daño y la acción u omisión en que habría incurrido la administración.

(...) Ahora que, el análisis efectuado por la primera instancia, ciertamente omite cualquier correlación con las circunstancias objetivas que constan en los informes de policía judicial, como *el hecho del volcamiento, la distancia a la que quedó el vehículo, la distancia a la cual quedó el cuerpo, el hecho de que el cuerpo saliera expulsado del vehículo, los daños del vehículo y/o las heridas del cuerpo*, que dejan interrogantes sin resolver, como por ejemplo, si *la conductora usaba o no el cinturón de seguridad* y, si lo usaba, *pudo entonces haber fallado al permitir que el cuerpo saliera expulsado*; o la velocidad a la que viajaba el vehículo, puesto que si iba a la velocidad señalada por los testigos, *cómo se explica que haya logrado superar exitosamente el reductor de velocidad a escasos dos metros del hueco pero no esquivara el mismo hueco*.

(...) En este contexto probatorio, la Sala de decisión considera que aun cuando está plenamente acreditado el daño reclamado, no se encuentran acreditadas las circunstancias en que realmente acaeció el hecho dañoso y, con ello, no es posible concluir que el daño sea imputable a la parte demandada, dado que no se encuentra acreditada la relación causal entre los defectos de mantenimiento vial y el accidente ocurrido.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Régimen jurídico aplicable / **RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** - Por lesiones originadas en desarrollo de enfrentamientos / **DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA** - Daño especial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 024 2014 00772 01

DEMANDANTE: EBEL SAUL CASTAÑEDA GÓMEZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si es procedente revocar la decisión de primera instancia, en los términos del recurso de apelación presentado por la parte demandante, si en virtud de la prueba recopilada se puede establecer la responsabilidad de la demandada en las lesiones sufridas por la señora A.L.A.T y la muerte del señor V.H.G.P el 21 de octubre de 2012, al aplicar la teoría del daño especial.

Extracto: (...) La sección del Consejo de Estado en el expediente 29195, definió como un servicio público a cargo del estado las funciones de policía orientado a garantizar el orden público interno y la convivencia pacífica. Esta prestación debe ser ejecutada de manera exclusiva, directa, indelegable, inmediata y obligatoria, con el propósito de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, en el cual la finalidad de la fuerza pública, se encamina a regular y limitar derechos y libertades de los ciudadanos con el poder, función y actividad de policía.

(...) La Sala analizará el presente caso, bajo el régimen objetivo del daño especial, determinando la responsabilidad de la entidad demandada proveniente del daño antijurídico causado a la parte actora, cuando se presenta los hechos de muerte y lesión, ejerciendo los policiales una actuación legítima que provocó la desigualdad de las cargas públicas como consecuencia de dicho ejercicio de la fuerza pública.

(...) A juicio de la Sala, el actuar de los policiales fue conforme al fin legítimo al atender el llamado de la ciudadanía frente al hecho que se estaba presentando en la vía pública de agresión con arma de fuego al individuo que en vida respondía al nombre de V.H.G.P. que acorde a la prueba que de manera oficiosa el Juez de instancia, le diera pleno derecho, esto es, en el fallo dentro del proceso penal quedó plenamente probado que el arma homicida le había sido incautada al señor L.A.R., por lo que se puede concluir que la pistola “marca Browning serial 8103292”, no es dotación oficial como tampoco quien accionó haya sido un miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien, respecto a la lesión en la humanidad de la señora A.L.A.T., el material probatorio que obra en el expediente no arroja la información suficiente para concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la lesión sufrida haya sido ocasionada cuando se presentaron el cruce de disparos entre el grupo policial y los delincuentes, pues bien le asiste razón al Juez A-quo al señalar que se estableció dentro de lo probado que previo a la llegada de los policías al lugar ya se habían iniciado los disparos, por lo tanto, era la parte interesada quien tenía la carga de la prueba de esta situación.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

5

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Régimen jurídico aplicable / **RESPONSABILIDAD POR USO EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA** - Fundamento normativo y jurisprudencial / **ACTIVIDAD DE POLICÍA** -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 33 33036 2016 00828 02

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GARCÍA URREGO

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar el elemento de la imputación. Para el efecto, valorará el material probatorio que reposa en el expediente y a partir de éste determinar si la Policía Nacional es o no responsable extracontractualmente a título de falla del servicio, por exceso en el uso de la fuerza en hechos acaecidos el día 30 de agosto de 2014.

Extracto: (...) Así entonces se concluye que, es deber del juez, establecer la configuración del título de imputación, según las particularidades, es decir, deberá determinar si se incurrió o no en una falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional por el uso de la fuerza. Para ello, deberá analizar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad del actuar frente a la situación que se debía intervenir en ejercicio de la actividad policial o militar, según sea el caso.

(...) En síntesis, el ejercicio de la actividad de Policía siempre ha estado irradiada de los principios constitucionales y legales, por ello, cuando algún miembro de la institución policial transgrede dichos postulados y genera un daño, se debe declarar la responsabilidad del Estado.

(...) Descendiendo al *sub judice*, encuentra la Sala que efectivamente la señora G.A.G.G. se manifestó en contra del procedimiento policial, sin embargo, no era quien estaba cometiendo el ilícito, tampoco pesaba sobre ella alguna orden de autoridad, no se acreditó que su actuar fuera violento o que pusiese en riesgo la integridad de los uniformados o de terceros y tampoco que la demandada hubiese utilizado otros medios menos lesivos de forma ineficaz.

De manera que, el uso del bastón en contra de la integridad física de la señora G.A., resultó ser desproporcionado e irrazonable, máxime si se tiene en cuenta que eran 15 agentes los que se encontraban atendiendo la situación.

Así las cosas, se concluye que tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia, la lesión padecida por la señora G.A.G.G. fue producto del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, que los miembros de la Policía Nacional desatendieron los deberes normativos a su cargo y, en consecuencia, existió falla del servicio.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

6

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Régimen jurídico aplicable / **RESPONSABILIDAD EN EVENTOS NATURALES** - Fundamento jurisprudencial -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 33 33036 2016 00828 02

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GARCÍA URREGO

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables al Municipio de Copacabana y a la sociedad DEVIMED S.A., en virtud del movimiento en masa ocurrido el 27 de abril de 2011, por la afectación presuntamente sufrida por los demandantes, y si como consecuencia de ello, hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios invocados en la demanda (...)

Extracto: (...) A partir de lo anterior, resulta relevante resaltar las premisas jurisprudenciales para que se abra paso la responsabilidad de la Administración en este tipo de asuntos: i) En los eventos de responsabilidad por omisión, es necesario establecer cuál es el contenido obligacional que debía cumplir la entidad, desde el punto de vista constitucional, legal o reglamentario (deber normativo), y a la par, acreditarse el descuido o inobservancia de tales imperativos; ii) La ocurrencia de desastres naturales, en principio, es atribuible a la fuerza mayor, por lo que el compromiso de la Administración en su acontecimiento precisa que se acredite que eran previsibles y resistibles, en tanto a pesar de ser factible su verificación, no se actuó para evitar su compensación, siempre que estuviera obligada la entidad a ello por imperativo normativo; iii) La responsabilidad en estos casos también puede verificarse por acción, siempre que la conducta de la Administración hubiera expuesto a la víctima a la ocurrencia del fenómeno natural; y iv) La responsabilidad podrá resultar verificada si se inobservó el deber de vigilancia y cuidado a cargo de la entidad, cuando tuvo conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural.

(...) En relación con el primer elemento de responsabilidad, considera la Sala que **el daño** no se encuentra debidamente probado en el proceso. Teniendo en cuenta que en las pretensiones se reclama el reconocimiento de daños morales, o en su defecto, por alteración a las condiciones de existencia de los demandantes y por afectación de derechos constitucionales como la vivienda digna, la seguridad personal y la dignidad humana, así como por la desvalorización de los predios cuya titularidad recae en los señores J.M.G.R.y M.T.R.G., se advierte que la prueba recaudada no da cuenta de la existencia del daño reputado.

(...) A partir de lo anterior, colige la Sala que la pretendida afectación de los inmuebles y la desvalorización de su precio de mercado no fue acreditada en el expediente, por lo que en tales aspectos el daño se reputa inexistente. La prueba documental y testimonial referida da cuenta de los daños en una sola de las viviendas con asiento en la Loma de los García, la cual no pertenece a un ninguno de los demandantes, sino a un tercero.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

7

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Fundamento normativo / **DAÑO CAUSADO CON ARMA DE DOTACIÓN** - Régimen jurídico aplicable / **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - Como eximente de responsabilidad / **PRUEBA TRASLADADA** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 02/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 028 2014 01633 01

DEMANDANTE: LUS MIRIAM MADRID DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor J.J.C.T, ocurrida el 09 de noviembre de 2012, para lo cual se analizará **i)** el régimen de imputación aplicable al caso; **ii)** si se configuró o no el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, y **iii)** en caso de encontrarse responsable la entidad demandada, analizar el monto de los perjuicios.

Extracto: (...) De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad del Estado, por los daños causados con armas de dotación oficial es el de riesgo excepcional, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho.

(...) El Consejo de Estado expuso que, en ocasiones se debe estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio, el daño generado con un arma de dotación, cuando se pruebe el incumplimiento de las normas que regulan el uso de la fuerza letal, un déficit de buena administración de las mismas o cuando se establezca que el daño no se produjo accidentalmente, sino por un mal funcionamiento de la Administración (...).

(...) En suma, la validez de la prueba trasladada a un proceso contencioso administrativo no está sometida en exclusiva, a la contradicción en el proceso inicial de la parte contra la que se aduce o en su ratificación en la nueva contienda. La jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha morigerado la regla, para tomarse en consideración, además, la actitud procesal de quien resiste la litis, así, si ésta se adhiere al pedido probatorio o se sirve de la prueba para su defensa, se ha admitido, su aducción en el proceso.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el juzgado de primera instancia afirmó que se configuró una falla del servicio, por parte de la entidad demandada, al presentarse una conducta negligente e irresponsable de los agentes del Estado, quienes dispararon a la víctima de manera indiscriminada, desconociendo todos los protocolos de seguridad, lo cual comparte esta Corporación, pues si bien, se dio la orden de no disparar por parte del comandante del pelotón, lo cierto es que, al momento de realizarse el disparo de éste, los uniformados activaron sus armas de dotación en contra de los civiles, sin respetar protocolo de seguridad alguno y causando además de la muerte del señor J.J.C.T., la muerte de unos de los uniformados.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

8

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Fundamento normativo / **FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN** - Fundamento jurisprudencial / **FUNCIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES** - Policía Nacional y Ejército Nacional -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 023 2014 00583 01

DEMANDANTE: ILSE DEL ROSARIO VÉLEZ MADRID Y OTROS

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si las demandadas, son responsables de los alegados perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de una supuesta falla en el servicio por la omisión de dichas entidades respecto del cumplimiento de sus funciones de protección y seguridad para con las propiedades (fincas) del señor L.E.V.M. en su calidad de alcalde municipal de Urrao (Ant.) y de las de sus familiares, ubicadas en la vereda la Honda del Municipio de Urrao (Ant.), por cuanto tuvieron conocimiento de las amenazas sufridas por el alcalde; y con su actuar negligente y tardío supuestamente permitieron que sus propiedades fueran incineradas por integrantes de la guerrilla de las FARC lo que conllevó al desplazamiento forzado de los actores.

Extracto: (...) El anterior planteamiento remite entonces al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario* o *común*, que es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que van de *i) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública*, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, *ii) al hecho físico perceptible del daño antijurídico*, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, *iii) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad*, el primero como causa eficiente del segundo, es el que se consideraría aplicable a la hora de solucionar el problema jurídico propuesto.

(...) Analizada la anterior normativa y citas jurisprudenciales, es claro entonces que dentro del Estado Social de Derecho, las Fuerzas Militares deben llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones siempre dentro del marco de legalidad y la protección de los derechos humanos, en tanto resulta ser una premisa no solo interna sino de carácter internacional vinculante a todo agente estatal y por ello, resulta ineludible el cumplimiento de la ley, la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, enmarcados todos en el respeto de los derechos y garantías fundamentales, entre estos, la vida, la libertad y seguridad y que todo ciudadano reciba la totalidad de las garantías reconocidas por el derecho internacional en relación con los derechos humanos.

(...) En este orden de ideas, para que se declare la responsabilidad es menester que se presente en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, así, si no existió daño, o no se pudo determinar o no se pudo evaluar, el juzgador no podrá continuar con el análisis de fondo del caso, de ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, toda vez que el punto de partida de toda consideración en la materia sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria, en conclusión, por más que exista una falla del servicio, si no existió el daño o no se logró determinar, nunca podrá hablarse de que hay lugar a una indemnización.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Queda así pues, perfectamente claro, que cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió **concretamente** la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodean el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó, o que la actuación de la administración fue tardía, ya que es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió las características de omisión o de inoportuna por demorada.

(...) Conforme a lo expuesto, para la Sala no está demostrado que el desplazamiento forzado de los demandantes hubiera constituido un hecho previsible o evitable para los miembros del Ejército y de la Policía Nacional que operaban en la zona de Urrao (Ant.) pues nunca se denunciaron amenazas en su contra, (diversas a las del señor L.E.V.M. en calidad de Alcalde y militante del partido de la U); o que previnieran o alertaran a los organismos de seguridad del Estado, ni podía inferirse que se corría un riesgo o peligro evidente a las autoridades estatales.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

9

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por actos violentos de terceros / **MUERTE DE PASAJERO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL METRO DE MEDELLÍN / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN / RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** - Elementos / **CAUSA EXTRAÑA** -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 023 2013 01218 02

DEMANDANTE: ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar : i) en relación con la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, si se probaron los elementos necesarios para declarar su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del señor A.A.M.R., a título de falla del servicio por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y vigilancia; ii) respecto al Metro de Medellín, si procede o no declarar su responsabilidad contractual por incumplimiento de la obligación de seguridad inherente al contrato de transporte que celebró con el señor A.A. el día de los hechos. O, iii) si las entidades demandadas - o alguna de ellas- deben ser exoneradas de responsabilidad por haberse configurado la causa extraña del hecho exclusivo de un tercero, como lo determinó la juez de primer grado.

Extracto: (...) Así, entonces, para que proceda la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública a título de falla del servicio por omisión, se debe establecer: (i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y, (ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiere materializado el daño.

(...) Por consiguiente, para que prospere una pretensión de indemnización de perjuicios por el incumplimiento de obligaciones contractuales deben reunirse los siguientes elementos: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) la infracción de lo pactado, esto es, el incumplimiento imputable al deudor de una o más obligaciones contractuales; (iii) un daño antijurídico; y (iv) el nexo causal entre éste y aquél.

(...) Ergo, para que una causal excluya de responsabilidad, debe ser irresistible, imprevisible y externa. La irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable. La imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió. Por último, la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

(...) A la luz de lo anterior, lo primero a tener en cuenta es que en el plenario no hay prueba directa y tampoco indirecta de que la Policía Nacional haya participado en el enfrentamiento armado que tuvo ocurrencia el 12 de octubre de 2011 -como insustentadamente se adujo en la demanda-. Por el contrario, como se verificó previamente y lo concluyó la juez de primer grado, en el proceso quedó suficiente probado que *“la muerte del señor Alfonso Martínez fue consecuencia de una bala proveniente de un enfrentamiento entre combos en el sector donde se ubica la estación Juan XXIII, del Metro Cable, Línea J, (...)*



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) *es decir en la causa del hecho no tuvo injerencia la Policía Nacional de forma activa*" (fl. 497). incluso, en el recurso de apelación no se esgrimió ningún argumento de disenso contra dicha conclusión, precisamente, porque, es a partir de las premisas de la existencia de los grupos armados ilegales en las inmediaciones de la línea J -cable- del sistema metro y del conocimiento que tenía la Policía Nacional sobre el actuar delictivo reiterado y constante de tales grupos, que el recurrente sostuvo que esta entidad es responsable de la muerte del señor A.A., al tratarse de un daño *"absolutamente previsible y evitable"* (fl.529).

(...) En suma, en el presente asunto no se ve comprometida la responsabilidad de la Policía Nacional a título de falla en el servicio por omisión, comoquiera que, no se demostró que hubiera omitido actuar frente a alguna solicitud de protección, lo hubiera hecho tardía o defectuosamente, o que, aun sin mediar una petición, conociera que el ataque se iba a producir y no hubiera hecho nada para repelerlo. Además, si bien fue notoria la alteración del orden público que presentaba la Comuna 13 de Medellín para la época de los hechos, acorde con el estándar de debida diligencia exigible a la Administración de acara a la protección de los derechos fundamentales, la Policía Nacional hizo presencia permanente en la zona y desplegó actuaciones tendientes a restablecer el orden público y proteger la vida de la comunidad, por lo tanto, la muerte del señor A.A. no se trató de la concreción de un riesgo real e inmediato que la Policía Nacional podía razonablemente evitar. Además, el daño tampoco es atribuible a título de riesgo excepcional -título de imputación invocado en la demanda-, porque no se probó que fuera causado como consecuencia de un ataque con un elemento representativo del Estado o hubiera sido consecuencia de un enfrentamiento armado entre la fuerza pública y un grupo al margen de la ley, Es decir, no fue consecuencia de un riesgo creado.

(...) En el presente asunto, es irrefutable que el Metro de Medellín incumplió la obligación principal del contrato de transporte que celebró con el señor A.A. el 12 de octubre de 2011, ya que no lo llevó sano y salvo a su lugar de destino, toda vez que, cuando el pasajero se encontraba en la cabina 46 de la línea J, resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego que provino de un enfrentamiento armado entre grupos delincuenciales que se estaba presentando en inmediaciones de la estación del metrocable.

Es decir, el daño fue causado por actores armados ilegales que no tenían ningún vínculo con el Metro de Medellín, por lo que, se configura el primer presupuesto para la configuración del hecho exclusivo de un tercero (...).



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN



REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

10

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Legitimación de hecho y Legitimación material / **PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 09/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 011 2015 01259 01

ACUMULADO: 05001 33 33 024 2015 01300 01

DEMANDANTE: VÍCTOR ALONSO PIEDRAHITA H.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a declarar a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que de manera presunta le fueron causados a los demandantes, como consecuencia del desalojo y destrucción de los inmuebles que aducen como de su propiedad; o si como lo sostuvo el juez de primera instancia, en el presente asunto se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; y si procede condenar en costas a la parte actora.

Extracto: (...) En síntesis, la legitimación de hecho en la causa alude a la facultad que le asiste al demandante a citar o endilgar a otro la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, y la legitimación material hace referencia a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, lo que implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

(...) De la anterior relación probatoria se colige que, si bien al plenario fueron allegadas diversas reclamaciones relacionadas con los hechos objeto de demanda, las mismas fueron realizadas por sujetos distintos a los que comparecen como demandantes, en fechas diversas a la que se señala como fuente del daño, pues se trata de actuaciones ocurridas con anterioridad a los supuestos fácticos en los que se soporta la acción.

(...) Ha señalado el H. Consejo de Estado, que cuando la controversia se centra en la reclamación de un daño causado a un bien inmueble, como ocurre en el presente asunto, el legitimado para ejercer la acción es quien demuestre tener la calidad de propietario, poseedor o tenedor de dicho bien, según la condición con la cual se presente al proceso.

(...) Por otra parte, para acreditar la calidad de poseedor de un inmueble, se torna necesario que concurren dos elementos a saber: i) el *corpus*, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y ii) el *animus*, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho. De ahí que se haya considerado que, para demostrar el ejercicio de la posesión material, el poseedor o quien la realice en su nombre deberá acreditar, mediante prueba idónea, ambos elementos.

(...) En consonancia con lo expuesto, es claro que en ninguno de los procesos los demandantes probaron su condición de propietarios de los inmuebles objeto de controversia; como tampoco se acreditó la posesión material que a la postre se adujo dentro del trámite de los mismos, pues si bien, el señor A.J.G.R. en su declaración manifestó que su hermano A.J. ejerce la posesión material del bien desde hace más de 20 años, lo cual fue ratificado por el señor A. en la denuncia por él formulada (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) el 16 de diciembre de 2013, ante la Fiscalía General de la Nación; dicha afirmación por sí sola no permite llegar a la convicción suficiente para edificar la mentada posesión, dado que carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, pues al plenario no fue allegado proceso declarativo alguno que así lo demuestre o que dé cuenta que el mismo se encuentra en curso.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

11

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por accidente de tránsito con vehículo oficial - **CAUSA DEL DAÑO** - Cuando concurren dos actividades riesgosas -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 25/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2013 00327 01

DEMANDANTE: ELIDA ROSA CARO PATERNINA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte del joven A.D.M.C, o si por el contrario, como lo indicó el juez de primera instancia, la misma no le es imputable a las entidades accionadas por configurarse la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

Extracto: (...) En el *sub judice*, el daño que la parte actora pretende imputar al Estado, se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo oficial. Al respecto la jurisprudencia ha decantado que se debe aplicar el título de imputación objetivo de responsabilidad por “riesgo excepcional”, en razón a que ha sido considerada como una actividad peligrosa que crea un riesgo anormal para las personas; por lo tanto, cuando el Estado ejerce o despliega dicha actividad y se causa un daño, está llamado a responder por el mismo al haberse concretado el riesgo creado (...).

(...) De conformidad con la jurisprudencia en cita, bajo el régimen de riesgo excepcional, sólo es necesario demostrar la existencia del daño y la imputación de éste al ejercicio de la actividad peligrosa, y la administración sólo podrá exonerarse de responsabilidad demostrando que el hecho ocurrió por una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho de un tercero.

(...) En atención a los lineamientos anteriores, es posible afirmar que el joven que conducía la motocicleta en que se desplazaba A.D.M.C. como parrillero, vulneró las normas de tránsito al intentar sobrepasar el vehículo oficial involucrado, sin tomar las precauciones necesarias ante tan riesgosa maniobra; pues conforme lo prevé la Ley 769 de 2002, la actividad de conducción de vehículos deberá efectuarse de manera tal que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás partes que tomar parte en el tránsito, **siendo deber de todo conductor abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en la conducción; encontrándose prohibido, por ejemplo, el adelantamiento a otros vehículos** cuando la maniobra ofrezca peligro, ello en virtud de lo establecido en los artículos 55, 61, 73 y 108 del Código Nacional de Tránsito.

(...) En este caso, no se logró probar que la causa adecuada del daño fue la conducta del Patrullero A.M.P., pues no se logra acreditar que la velocidad a la que se desplazaba era superior a la de 80 km/h. como lo autoriza la ley para el sector en el que ocurrió el accidente. Por tanto, se CONFIRMARÁ la sentencia del a-quo en cuanto negó pretensiones, pero por las razones anotadas.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

12

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ERROR JURISDICCIONAL - Fundamento normativo y jurisprudencial / **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 017 2016 00964 01

DEMANDANTE: NELSON TORO ORREGO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si en el presente caso concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por el proceso adelantado en contra del señor N.T.O y, consecuentemente, si se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

Extracto: (...) De lo anterior se puede señalar que para que proceda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, deben concurrir 3 elementos: i) el agotamiento de los recursos; ii) la firmeza de la providencia contentiva del error; y iii) en la existencia efectiva de una providencia proferida en contravía de la ley.

(...) Así, entonces, cuando se pretenda que se declare la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el interesado debe identificar el daño de forma clara en una providencia que resulte contraria a derecho, entendiendo por esta, aquella que carece de una justificación o argumentación coherente, jurídicamente sostenible, que la provea de aceptabilidad.

No obstante, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se exonerará de responsabilidad al Estado cuando exista culpa exclusiva de la víctima, esto es, cuando la persona haya actuado con culpa grave o dolo, o no hubiere interpuesto los recursos de ley.

(...) De lo anterior es posible concluir que tanto la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Penal del Circuito como la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, no pueden entenderse ejecutoriadas en tanto salieron del mundo jurídico con la declaratoria de nulidad que profirió la Corte Suprema de Justicia, por cuanto si bien el delito por el cual fue investigado el señor N.T.O. era uno solo, esto es, el de omisión del agente retenedor o recaudador, dicho delito tenía que ver con dos tipos de impuestos, el impuesto a las ventas y el de retención en la fuente, este último por el cual se declaró la nulidad de la actuación, lo que significa que no se puede hablar de ejecutoria de las providencias.

(...) Así, entonces, para la Sala es claro que en el presente caso no es posible analizar la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de error jurisdiccional, pues las providencias en las cuales presuntamente se cometió un error de derecho, fueron anuladas por la Corte Suprema de Justicia y en la actuación posterior realizar por el Juzgado Noveno (9°) Penal del Circuito de Medellín, se decidió absolver del delito imputado al señor N.T.O y no es esta la providencia cuestionada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

13

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - En los casos de *in dubio pro reo* - El régimen aplicable es el subjetivo de falla en el servicio / **DAÑO ANTIJURÍDICO** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 027 2015 00351 01

DEMANDANTE: CARLOS DUVÁN ARCILA PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor C.D.A.P., acontecida entre el 4 de junio de 2013 y el 20 de febrero de 2014.

Extracto: (...) En ese orden de ideas, el operador judicial debe verificar si la medida de aseguramiento se impuso bajo los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los fines de dicha medida; siendo improcedente la aplicación automática de un régimen objetivo de responsabilidad, a menos que se trate de la absolución del investigado por la inexistencia del hecho o porque la conducta era objetivamente atípica, casos en los cuales resulta procedente la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, siendo suficiente la demostración de este presupuesto para ordenar la reparación, tal y como lo ha resuelto el Consejo de Estado.

(...) Así mismo, en decisión del 24 de abril de 2023, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa concluyó que los operadores judiciales deben privilegiar la tesis jurisprudencial vigente al momento de resolver el asunto sometido a su consideración, argumento que ha servido de sustento para descartar la vulneración de derechos fundamentales en aquellas controversias en las que se alega el desconocimiento del precedente por no tener en cuenta la jurisprudencia imperante al momento de la presentación de la demanda o del fallo de primera instancia.

(...) Del anterior material probatorio, la Sala concluye, contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, que la responsabilidad debe analizarse bajo el título de imputación subjetivo de falla en el servicio y no a través de un régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que, el señor C.D.A.P. fue absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, por lo que corresponde examinar si la medida de aseguramiento fue legal, razonable, proporcionada y necesaria, es decir, si la detención o no es injusta.

Sin embargo, al presente proceso no se allegó la grabación de la audiencia realizada el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, en la que se impuso la medida de aseguramiento que dio lugar a la privación de su libertad, a efectos de analizar los argumentos, tanto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar la solicitud, como de la RAMA JUDICIAL para imponer la misma; por lo tanto, no es posible determinar si el daño (privación de la libertad) fue o no antijurídico.

(...) En ese orden de ideas, de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso, la Sala encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, como quiera que se encuentra probado que el señor C.D.A.P. estuvo privado de la libertad desde el 4 de junio de 2013 (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) hasta el 20 de febrero de 2014, en virtud del proceso penal adelantado en su contra por el delito de actos sexuales con menor de catorce años; sin embargo, no es posible analizar si este fue antijurídico, es decir, si la medida privativa de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

En conclusión, los documentos aportados dan cuenta de la existencia del proceso penal adelantado en contra del señor C.D.A.P. por el delito de actos sexuales con menor de catorce años y de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad; sin embargo, para la Sala no es posible determinar la valoración de los elementos de convicción que llevaron al Juez de Control de Garantías a tomar la decisión que impactó el bien jurídico tutelado. De esta forma, resulta imposible realizar un análisis sobre los presupuestos para la procedencia de la medida que el actor reclama fue injusta, sin los cuales no es posible determinar si el actor sufrió el daño antijurídico cuya reparación pretende, ya que, para ello, se reitera, es necesario analizar si la decisión estuvo sustentada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que dicta el ordenamiento jurídico penal.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

14

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad / **CONSCRIPTOS** - Deber de resultado del estado de regresar a quienes son reclutados para la prestación del servicio en las mismas condiciones en las que ingresaron / **CAUSA EXTRAÑA** -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 023 2016 00108 01

DEMANDANTE: MARÍA LIGIA MENESES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, dentro del marco fijado en el recurso de apelación presentado por los demandantes, si la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** es responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado campesino J.A.M. ocurrida durante la prestación del servicio militar obligatorio o sí, por el contrario, se acreditó la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, tal como lo declaró el juez de primera instancia.

Extracto: (...) De conformidad con lo anterior, cuando de la **prestación del servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad psíquica o física del soldado, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de la libertad de locomoción**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el daño es imputable al Estado, por regla general, a título de **daño especial, pues el daño es consecuencia del rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas, el cual se genera por el mero hecho de ser incorporados al Ejército en contra de su voluntad**; sin embargo, nada obsta para que también pueda imputarse el daño a título de riesgo excepcional o con fundamento en la **falla del servicio** si la misma se encuentra demostrada.

Ahora bien, es pertinente advertir que el régimen de responsabilidad estatal por los daños causados a soldados concriptos es disímil al de los soldados que ingresan voluntariamente al servicio militar, en tanto que estos últimos asumen de forma libre y voluntaria los riesgos ordinarios inherentes al oficio o la profesión, en la medida en que previamente conocen de ellos y, sin embargo, los aceptan al incorporarse a las filas (...).

(...) Y la Sala, en respuesta a este interrogante, considera que la demandada no logró acreditar la causa extraña, pues de cara a las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales por demás se hizo alusión en detalle en apartes previos de esta providencia, encuentra que, en lo que hace al informe pericial por necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta prueba solo acredita la causa de la muerte, la cual fue como consecuencia de un *"...choque hipovolémico secundario a lesión de vena cava inferior asociado a herida de proyectil de arma de fuego"*, no obstante, se dejó consignado que la manera de la muerte fue violenta, sujeta a determinar.

Por su parte, la declaración del cabo primero C.C.C. por sí sola no logra acreditar la hipótesis del suicidio, pues como él mismo lo mencionó, no estuvo al momento de ocurrencia de los hechos, pues llegó a la escena luego de escuchar los disparos y su manifestación en torno a que el soldado J.A.M. reconoció que se había propinado el disparo y que había tenido una discusión previa con su madre, se estima que esta es una versión de oídas, pues este relato se lo dijeron los soldados que llegaron al sitio de los hechos antes que él.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Para la Sala la calidad de las conclusiones y la razonabilidad de las mismas desvirtúa por completo la hipótesis que fundó la existencia de la causa extraña conocida como la culpa exclusiva de la víctima, básicamente porque, por una parte, ninguno de los testigos que fueron traídos al proceso presenciaron el suicidio, pues todos llegaron después de escuchar los disparos que segaron la vida de J.A.M., luego, todo lo que manifestaron en torno a la ocurrencia de los hechos es lo que percibieron después del disparo o los disparos. En esa medida, ninguno podía afirmar, con grado de certeza, que se trató de un suicidio.

(...) Si bien es cierto no está acreditado que la demandada causó el daño irrogado al demandante, sí es jurídicamente responsable del mismo, pues la muerte se dio estando en estado de conscripción, de allí que no sea admisible desligar el fallecimiento de las funciones que cumplía el entonces soldado campesino J.A.M. en razón del servicio militar. Por lo anterior, se considera que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los demandantes y, en consecuencia, está llamada a reparar los perjuicios sufridos por los actores, siempre y cuando estos estén plenamente acreditados.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTHOPER VIVEROS ECHEVERRI

15

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad / **DAÑOS CAUSADOS POR MINA ANTIPERSONAL** - Debe analizarse el incumplimiento del deber de protección que tiene el Estado de garantizar la vida y seguridad de las personas -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 10/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 011 2013 00283 01

DEMANDANTE: EUCLIDES DE JESUS BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, que condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de falla del servicio, por las lesiones derivadas de una mina antipersonal.

Extracto: (...) Pues bien, en los casos como el presente, la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos derivados de minas antipersonal, se analiza bajo el régimen de imputación de falla del servicio, por lo que debe verificarse, si existe obligación legal respecto la cual, la Administración hubiera incurrido en una omisión, acción o exlimitación, De igual manera también puede analizarse la responsabilidad, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, ya sea por daño especial o riesgo excepcional.

Sobre los daños antijurídicos causados por minas antipersonal, el Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación jurisprudencial el 07 de marzo de 2018, en donde explicó las razones por las cuales la imputación en estos casos, debe incluir el análisis de las circunstancias en las cuales se produjo el daño, para establecer las posibilidades reales con las que cuenta la Administración de impedir el resultado, puesto que se indicó, que la Administración no ha incumplido con las obligaciones derivadas de la Convención de Ottawa, y que ha realizado enormes esfuerzos para desactivar los campos minados sembrados en el territorio nacional.

(...) Así entonces según lo expuesto, debe analizarse el incumplimiento del deber de protección que tiene el Estado de garantizar la vida y seguridad de las personas, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, no en términos absolutos, sino bajo la mirada de las posibilidades reales con las cuales cuenta la Administración de evitar la configuración del riesgo, ya que la posición de garante del Estado no es absoluta.

(...) Ahora, como dicha prueba da cuenta de la priorización del Municipio de Anorí, por la cantidad de accidentes registrados con minas antipersonal, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial precitada, el hecho de que dicho territorio haya sido reconocido como objeto de priorización, da cuenta de la situación de riesgo inmediato para sus habitantes, y hace exigible de la demandada el cumplimiento de los deberes en torno a la vida y seguridad.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

1

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN - Las restricciones al derecho de locomoción deben ser proporcionales y razonables, de modo que no se afecte su núcleo esencial / **VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - motivación de los actos / **MEDIDAS RESTRICTIVAS / RAZONABILIDAD** - Correspondencia entre el fin perseguido y la medida adoptada -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 01205 00

DEMANDANTE: DANIEL CADAVID CASTAÑO

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si están viciados de nulidad los Decretos 008 de 2013, 253 de 2012, 016 de 2013, 072 de 2013, 259 de 2013 y 236 de 2013, expedidos en su orden por los municipios de la Estrella, Caldas, Sabaneta, Envigado, Medellín e Itagüí, por presuntamente infringir las normas legales y constitucionales en que debían fundarse.

Extracto: (...) Entonces, el derecho a la libertad de locomoción se entiende desde una doble connotación: por un lado, (i) relacionado con su importancia para la materialización del ejercicio de otras garantías constitucionales, como la educación, el trabajo y la salud, entre otros; y, de otra parte, (ii) este derecho no es absoluto, puede ser limitado por la administración siempre y cuando esa clase de medida no implique su supresión o desvanecimiento, de modo que se haga impracticable. La limitación es viable si se aducen razones de prevalencia del interés general, y siempre y cuando no se marginen valores, principios y derechos constitucionales.

(...) Ahora bien, alegan algunos de los demandados que en este caso se presenta la carencia de objeto porque los actos administrativos fueron derogados o perdieron vigencia por expiró la fecha para la cual fueron proferidos.

El Consejo de Estado ha sostenido que es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron vigencia (...).

(...) Así las cosas, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo conserva su competencia para conocer su legalidad y deberá decidir si desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia.

(...) En términos generales los decretos acusados están limitando el derecho de locomoción puesto que prohíben el parrillero masculino en las motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares, que circulen en los municipios de Caldas, la Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado y Medellín.

(...) En consecuencia, la Sala DECLARARÁ la nulidad de los Decretos Nos. 008 de 2013 y 0253 de 2012 expedidos por los municipios de la Estrella y Caldas, respectivamente, puesto que no estaban debidamente sustentadas.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

1

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA / CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS -
Fundamento normativo / **FUERO SINDICAL -** Tan solo es relativa y no absoluta / **TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD -**
Motivación o no del Acto administrativo -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 005001 33 33 034 2016 01095 01

DEMANDANTE: WILSON HUMBERTO PALACIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad por no contar con autorización judicial al ser directivo sindical, y si al accionante la asiste el derecho al reintegro al mismo empleo que venía desempeñando, o a otro de igual nivel y jerarquía, y al reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la terminación del nombramiento en provisionalidad para nombrar en período de prueba en estricto orden de mérito al señor W.A.G.R.

Extracto: (...) De acuerdo con el ya citado artículo 125 de la Constitución Política, y con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en principio, los cargos de carrera deben ser provistos mediante un sistema de méritos o proceso de selección, claramente detallado en la ley, salvo cuando se presente una vacancia definitiva o temporal del cargo, caso en el cual se autoriza el nombramiento en provisionalidad, tal como ocurrió en el asunto de marras, en donde el demandante W.H.P. fue incorporado a la planta de personal de la Contraloría General de Antioquia, sin que mediara un concurso de méritos en el cual demostrara su mayor idoneidad para ocupar ese destino público.

(...) Conforme a la jurisprudencia citada, es claro, que cuando el nombramiento en provisionalidad se da por un tiempo determinado, y la desvinculación se produce antes del término que se tenía para proveer el cargo, es necesario que la Administración motive el acto administrativo por medio del cual declara insubsistente dicho nombramiento provisional.

(...) En atención a la vinculación en provisionalidad del demandante, si bien en efecto los empleados públicos pueden gozar del señalado fuero sindical, lo cierto es que la estabilidad no es absoluta pues el fuero sindical no es garantía de que el empleado al desempeñar funciones en provisionalidad no pueda ser retirado del servicio al encontrarse en condición de transitoriedad y su estabilidad tan solo es relativa, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 al estudiar la exequibilidad del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"* (...).

(...) Con fundamento en lo anterior, para la Sala no es de recibo la posición del recurrente pues como se vio, la terminación del nombramiento en provisionalidad por medio de la Resolución No. 2016500001230 del 15 de junio de 2016 se dio en virtud del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No 435 del 2 de octubre de 2013 para la provisión en propiedad del cargo en carrera que estaba ocupando el señor W.A.P. en provisionalidad y conforme con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1119 de 2005 (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

no era necesaria la autorización judicial para retirar del servicio al demandante amparado con fuero sindical, pues el demandante no superó las pruebas para hacer parte de la lista de elegibles, con la cual se proveen los cargos vacantes en la entidad demandada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

2

DEL RETIRO DE FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA - Fundamento normativo / **DE LA FALSA MOTIVACIÓN** - Fundamento jurisprudencial -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 008 2014 00240 02

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia, que concedió las pretensiones de reintegro de la señora L.S.C.A., y en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (...).

Extracto: (...) Los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de lo que ha llamado la jurisprudencia constitucional “una estabilidad laboral relativa o intermedia”, debido a que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues éste está destinado a proveerse de manera definitiva a través del concurso de méritos.

(...) Por lo anterior, desde la sentencia del 23 de septiembre de 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha predicado que “... tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación, el legislador previó que el retiro del servicio se hiciera mediante acto motivado, de manera que el nominador deberá expresar las razones que lo llevaron a tomar la decisión de declarar la insubsistencia.

(...) Respecto a la motivación, es importante tener en cuenta que en virtud del principio de razón suficiente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acto de motivar “...no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia...” sino que, el nominador debe esbozar “...los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario...”.

(...) En conclusión, quien desempeña un cargo de carrera, en la modalidad de provisionalidad, podrá ser desvinculado del servicio siempre y cuando se cumpla con el requisito de motivación, el cual no necesariamente debe acudir a las causales de retiro del régimen de carrera.

(...) Conforme a la sentencia de primer grado, la decisión no estuvo justificada bajo criterios de legalidad, certeza en los hechos y apreciación razonable, pues como lo expuso el Administrador del ente hospitalario no existieron juicios de valoración o ponderación de la gravedad de las amenazas que al parecer recaían sobre la señora L.S.C.A.

(...) Aun con todo lo anterior, la Sala considera que, el acto administrativo está viciado de falsa motivación, debido a que la situación descrita para fundamentarlo no es una causal proporcional y válida para dar por terminada la relación laboral existente con la funcionaria L.S.C.A. de cara a los principios de la función pública.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

3

PROCESO SANCIONATORIO - En el régimen disciplinario de la Policía Nacional / **TIPICIDAD DE LA CONDUCTA / VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 02049 00

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO BELLO

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si el demandante, como Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Bajo Cauca, cumplió con la orden impartida por el Comandante del Distrito Especial de Policía de Cauca, relativa al acompañamiento de un patrullero integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía del Municipio de Nechi - Antioquia, conducta que fundamenta el proceso disciplinario adelantado en su contra.

Extracto: (...) De esta manera, en atención al texto de la norma transcrita es válido señalar que si la “*duda razonable*” persiste no puede declararse la responsabilidad y habrá de decidirse en favor del investigado, esto es, si existe duda sobre si la conducta es atípica -porque la conducta no existió o no encaja en la descripción de la falta-, no es antijurídica -porque no afectó sustancialmente el deber jurídico-, o no es culpable -porque no fue cometida con algunas de las formas de culpabilidad señaladas en la ley o porque esta incursa una de las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 285 de la Ley 734 de 2002-, el operador disciplinario debe obligatoriamente abstenerse de declarar responsabilidad.

(...) Por otra parte, el principio de congruencia en materia disciplinaria tiene como característica ser de naturaleza procesal interna, es decir, significa que debe existir correspondencia entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario, en lo que respecta a la denominación jurídica que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular los de acceso a la investigación, rendir descargos, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuando delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

(...) No se logra entonces, determinar fehacientemente el incumplimiento de la orden que motiva la sanción, por dos razones. La primera, por cuanto el aquí demandante si llevó al patrullero J.A.C.M. al Municipio de Tarazá - Antioquia, por lo que no hay tipicidad en la conducta, tal como se propone en la demanda, esto es, se cumplió con la orden y se veló por el acompañamiento del Patrullero.

La segunda, porque no se logra probar que se haya descuidado en algún momento al Patrullero o puesto su vida o integridad en peligro, en tanto en la Estación de Policía de Tarazá - Antioquia, se vigiló por acompañarlo en la realización de los actos urgentes y su desplazamiento hasta el lugar donde había fiscal disponible, previo contacto con el funcionario.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

4

SUBSIDIO DE VIVIENDA - Marco jurídico /
REINTEGRO DE CUOTAS - Fundamento normativo -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 01572 00

DEMANDANTE: ANDRÉS GABRIEL MERCADO

DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer, en *primer lugar*, si el desconocimiento del demandante sobre el pago a su apoderado, de la sentencia proferida en el proceso administrativo que dispuso su reintegro a la Policía Nacional, tiene el alcance de correr o aplazar los términos legales para la procedencia del reintegro de cuotas, manteniendo la antigüedad en la Caja Promotora de Vivienda. (...)

Extracto: (...) Tal condición que se pierde, entre otras, por retiro del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión y por solicitud del afiliado, pero que es susceptible de ser recuperada por una sola vez y siempre que no se haya obtenido solución de vivienda; y para la obtención de subsidio de vivienda se requiere no haber retirado parcial o totalmente las cesantías allí consignadas ni haber obtenido subsidio por parte del Estado.

(...) Así las cosas, concluye el Tribunal que la extemporaneidad no encuentra justificación en tanto, el demandante otorgó poder para que se realizara el pago de la sentencia a través suyo, por lo que los problemas de comunicación entre ellos, no altera el término legalmente concedido para el cumplimiento del requisito de restitución de aportes, sumado a que materialmente, el señor M., tuvo conocimiento del pago de la sentencia en oportunidad, por lo que tampoco se advierte violación alguna en los derechos del demandante.

(...) Es así, que dicha norma alude a la suspensión en el pago de los aportes, concediendo el plazo de 6 meses para reintegrar los valores dejados de aportar, cuando se presente suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretadas por autoridad competente, por lo que no es el caso del accionante, quien no fue suspendido, como ha quedado señalado, se trató de un retiro del servicio activo. Por lo que este cargo tampoco prospera.

(...) De otro lado, el descuento realizado por la Policía Nacional para la Caja Promotora de Vivienda por nómina no implica en modo alguno que sea aquella la responsable de pagar el reintegro de cuotas para mantener la antigüedad en CAJAHONOR, a lo que suma que le fue informado al demandante el trámite a seguir por lo que siendo que no se trata de una obligación legal de la Policía Nacional, por lo que se despacha el cargo sin más consideraciones.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

5

DEL RETIRO DEL SERVICIO - Fundamento normativo / **PERMANENCIA EN EL SERVICIO** - De empleados que sufren una disminución de su capacidad psicofísica / **CARÁCTER DISCRECIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - Fundamento normativo -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 010 2015 01260 01

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO BLANCO

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si la Orden Administrativa No. 1677 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se retira del servicio por disminución de la capacidad psicofísica al Soldado Profesional retirado J.E.B.M., se encuentra o no viciada de nulidad. En caso afirmativo, se determinará la indemnización correspondiente y se resolverá sobre la condena en costas en primera instancia.

Extracto: (...) En esas condiciones, no siempre que se dictamine una incapacidad síquica o física habría lugar a retirar de la institución al empleado, pues es necesario evaluar su situación de salud en relación con los servicios que presta la entidad, con el fin de determinar si, por su capacidad, podría ser destinado a la misma actividad o a otras administrativas.

(...) Ahora bien, el acto de retiro de un miembro de la fuerza pública, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica debe fundarse en el concepto de la Junta Médico Laboral y/o del Tribunal Médico Laboral que determine la disminución física con la respectiva calificación de ineptitud para la prestación del servicio; adicionalmente, dicho concepto debe tener vigencia al momento de la expedición del acto de retiro.

(...) De conformidad con lo anterior, los actos administrativos discrecionales consagrados en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran sometidos al ordenamiento legal y solo puede hacerse uso de éstos dentro de los límites establecidos en la ley, pues se trata de una discrecionalidad encuadrada en la razonabilidad para cada caso en concreto, para justificar una acción por su conveniencia o necesidad. Tratándose del retiro del servicio por voluntad del Ejército Nacional, dicha figura entraña en el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa adoptar una u otra decisión en la permanencia o retiro del servicio público.

(...) Con base en lo hasta ahora expuesto, para la Sala no cabe duda de que le correspondía a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional elaborar un estudio juicioso y debidamente decantado, gestionando incluso la reubicación laboral del actor, pues si bien, no era viable que siguiera desempeñando como soldado profesional, debió verificarse razonadamente si podía ejercer otro tipo de labor, y solo en el evento que ello no fuera factible, entonces sí proceder a separarlo del servicio.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

6

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Soldados voluntarios muertos en simple actividad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** / **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01126 01

DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO GIRALDO

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandada en solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, aduciendo que la señora M.C.G.T. no tiene derecho a percibir pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, el soldado A.J.L.G., por no estar dicha prestación establecida para los soldados regulares muertos en simple actividad y por no ser viable la aplicación por favorabilidad del Régimen de pensiones a los miembros de la fuerza pública.

Extracto: De lo expuesto se extrae que, con el régimen general de pensiones, los beneficiarios del afiliado al sistema que fallezca tendrán derecho a la mencionada pensión de sobrevivientes siempre que aquel hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, si esta se produjo con anterioridad a la modificación introducida por la referida Ley 797 de 2003, que amplió a cincuenta (50) el número de semanas cotizadas, pero durante los tres años precedentes al deceso.

(...) De acuerdo con lo anterior, la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, entre otros servidores, por cuanto expresamente su artículo 279 los excluyó del sistema general de seguridad social. No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 *ibidem*, tales servidores públicos se podrían acoger a los mandatos allí contenidos, en atención al principio de favorabilidad.

(...) Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, para tener derecho al reconocimiento pensional post mortem de un oficial o suboficial fallecido en simple actividad, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos y se encuentren en las siguientes circunstancias: i) la prestación del servicio militar por espacio de 15 o más años para recibir una liquidación mensual de la misma forma que la asignación de retiro, o en caso contrario si no cumpliera con el tiempo recibirá una compensación equivalente a 2 años de los haberes y el doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante, ii) En todo caso, tener la calidad de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge.

(...) Esta legislación marcó las pautas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de los familiares de un miembro de la Fuerza Pública, de acuerdo con las circunstancias que origine la muerte, que para el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior. Además, previó que se podrá exigir como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) De acuerdo con lo anterior, ante la coexistencia **de dos o más normas distintas, regulando un mismo asunto y vigentes para un mismo caso, se aplica la norma más favorable al trabajador**. El límite de este principio consiste en la inescindibilidad, es decir, el régimen que se tenga como favorable, deberá aplicarse íntegramente sin que se puedan extraer disposiciones de cada norma.

(...) Encuentra la Sala, que si bien el juez de primera instancia aplicó el principio de favorabilidad contenido en la Ley 100 de 1993, dispuso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente conforme al artículo 189 y 158 del Decreto 1211 de 1990, lo cual no es avalado por esta Sala conforme con el análisis normativo y jurisprudencial antes expuesto; en primer lugar porque la norma que se aplica bajo el principio de favorabilidad - ley 100 de 1993 - debe hacerse en su integralidad en aplicación del principio de inescindibilidad de la ley, y en segundo lugar, porque el caso concreto no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, por cuanto dicha norma solo dispone la pensión de sobreviviente para los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad si hubieren acreditado 15 años o más de servicio, y como bien se acreditó en la presente Litis, el soldado voluntario A.J. solo prestó sus servicios al Ejército por dos años.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

7

ACTO FICTO O PRESUNTO / CREACIÓN, SUPRESIÓN, FUSIÓN Y TRASLADO DE CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 02117 00

DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si de acuerdo al contenido de la Ley 270 de 1996, la entidad accionada posee competencias para la denominación de cargos y por tanto, para fijar los salarios de los empleados de la Rama Judicial; y de acuerdo a la conclusión que arroje lo anterior, se deberá determinar si es procedente la inaplicación del Acuerdo No. PSAA11-8419 del 1° de agosto de 2011 y demás relacionados con la creación de cargos permanentes y prórrogas de los cargos en descongestión emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Extracto: (...) En virtud de lo anterior, año a año han sido expedidos Decretos con el fin de regular lo concerniente al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial; siendo entonces expedido en el año 2011 el Decreto 1039 del 4 de abril, numeral 2° del artículo 4°, que dispuso cuál sería la remuneración mensual de los empleados tanto de la Rama Judicial como de la Justicia Penal Militar (...).

(...) Es por lo anterior, que evidencia la Sala, que el Gobierno Nacional, tanto en el Decreto 1039 de 2011, como los Decretos 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 estableció la remuneración mensual para el cargo de "Abogado Asesor", estando entonces el mismo nominado, y no siéndole aplicable, por tanto, la remuneración subsidiaria por grados.

(...) El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias decisiones, respecto a que, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la potestad de crear, fusionar, trasladar y suprimir cargos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando el cargo ha sido nominado por decretos expedidos por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 4ta de 1992 (...).

(...) En ese orden de ideas, se tiene que, pese a que es el Consejo Superior de la Judicatura, a quien le corresponde crear cargos, determinar la planta de personal de la Rama Judicial y por ende su estructura, no se encuentra facultado para fijar la escala salarial de ningún servidor público. Y, por tanto, a los cargos creados por dicho órgano, les corresponde la asignación salarial fijada por el Gobierno Nacional en usos de sus facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Nacional y la Ley 4a de 1992.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

8

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES - Fundamento normativo / DE LA BONIFICACIÓN NACIONAL PARA LOS DOCENTES - Fundamento normativo -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 10/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2020 00035 01

DEMANDANTE: BEATRIZ CLEMENCIA BETANCUR

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si debe o no reconocerse la bonificación nacional docente creada en el Decreto 1566 de 2014 para los educadores con vinculación municipal, como factor para el incremento salarial anual o si dicha prestación se entiende o no incluida en los respectivos salarios decretados para los docentes vinculados por parte del municipio de Medellín.

Extracto: (...) De acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, el régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen y los reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

(...) Ahora bien, en ejercicio de las competencias asignadas a los entes territoriales y en especial a los Concejos Municipales, fijar dentro de límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo en el municipio.

(...) De lo anterior, se concluye que en la asignación básica mensual correspondiente a los docentes oficiales del orden municipal se reconoce la totalidad de la asignación legal contenida en los Decretos del orden nacional, los cuales incorporan los valores de la bonificación reconocida en los Decretos que anualmente crean esa prestación económica.

Por lo tanto, no resulta procedente que a la asignación básica mensual decretada por Acuerdo para los docentes del orden municipal, la bonificación nacional se sume nuevamente al salario del año anterior y luego se haga el incremento, pues de hacerlo se generaría un reconocimiento doble pues aquella prestación ya se encuentra incorporada en la respectiva asignación.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

9

PENSIÓN DE VEJEZ - reviste el carácter de fundamental / **REGIMEN DE TRANSICIÓN** - Fundamento normativo -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 029 2018 00241 00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO DUQUE

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si, las Resoluciones No. SUB 245406 de 01 de noviembre de 2016, SUB 3974 del 11 de enero de 2018 y DIR 3300 del 14 de febrero de 2018, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez, están viciadas de nulidad de acuerdo con los cargos de violación invocados y, en consecuencia, si se debe ordenar la reliquidación en los términos solicitados.

Extracto: (...) El derecho a la pensión de vejez reviste el carácter de fundamental, por al encontrarse ligado a la relación laboral, se constituye en una derivación directa de los derechos a la seguridad social y al trabajo, estipulados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, este derecho tiene la finalidad de proteger a la persona que ve disminuida su fuerza de trabajo por el transcurrir de los años y garantizarle los medios de subsistencia que le permitan gozar de una vida digna, como producto del ahorro forzoso que realizó durante su vida laboral.

(...) El Consejo de Estado, ante las diversas posturas, vio la necesidad de unificar jurisprudencia y mediante la Sentencia del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dispuso que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, únicamente incluyó los elementos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo del régimen pensional ordinario estipulado en la Ley 33 de 1985, que el Ingreso Base de Liquidación estaba determinado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).

(...) En el caso sometido a consideración, la demandada apeló la sentencia y solicitó su revocatoria, por considerar que, los actos se profirieron conforme a derecho, no es procedente incluir en la liquidación factores salariales sobre los que no se cotizó y que, el *A quo* se pronunció de manera *ultra petita*, al ordenar incluir en el IBL la prima técnica devengada en los últimos diez años, cuando el demandante pretendió la inclusión de factores devengados en el último año.

Se encuentra demostrado que, con posterioridad a la radicación de la demanda, Colpensiones profirió la Resolución DIR 13265 de 19 de julio de 2018, la cual ordenó reliquidar la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, con derecho a la mesada 14, pero, respetando el IBL establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, además, revocó la Resolución acusada No. SUB 245406 del 01 de noviembre de 2017, la cual dio origen a los demás actos acusados.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

10

PENSIÓN DE VEJEZ - Bonificación especial mensual adicional - **DERECHOS ADQUIRIDOS** -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 029 2017 00510 01

DEMANDANTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si en el presente caso, el demandante tiene derecho a recibir la bonificación mensual adicional a la pensión de invalidez.

Extracto: (...) El artículo 16 del Decreto 335 de 1992, estableció que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional pensionados por pérdida de la capacidad sicofísica tendrían derecho a recibir una bonificación del 23.2% del total de dicha pensión (...).

(...) Dicha prestación se mantuvo sólo hasta julio de 2003 cuando fue derogada por el Decreto 2107 del mismo año, sin embargo, mediante el Decreto 717 de 2004, se ordenó expresamente que quienes, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, tuvieran causado el derecho a dicha bonificación, el mismo se conservaría (...).

(...) Ahora, revisada la normativa antes transcrita, se observa que lo que activa o genera el derecho a la bonificación solicitada es el goce de una pensión de invalidez. Las normas en ningún momento exigen un requisito diferente a ser beneficiario de la misma, esto es, no exige que la persona haya sido pensionada en aplicación de un régimen específico ni en vigencia de una norma en concreto, basta con que haya sido beneficiaria de dicha prestación.

Además, tal bonificación no es un factor devengado durante la prestación del servicio, sino que fue creada como una liberalidad del Estado para beneficiar a los miembros de las fuerzas militares pensionados por invalidez, por lo que **no** hace parte de la mesada pensional, y su reconocimiento no afectaría en nada el monto de la pensión que se recibe mes a mes; por lo que no se estaría en contravía del principio de inescindibilidad de la norma.

Ahora, si bien esta bonificación fue derogada por el Decreto 2107 de 2003, para el año 2004, como ya se dijo, mediante el Decreto 717 se indicó expresamente que, si a ese momento había sido causada, se conservaría el derecho. En este caso, el actor causó la bonificación en 1996 momento a partir del cual le fue reconocida la pensión; por lo que, de conformidad con dicha norma, su derecho se mantiene incólume pues lo causó con anterioridad a su derogatoria.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

11

PENSIÓN DE VEJEZ - Régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional - **LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL** -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 29/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 022 2020 00168 01

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO CORRALES L.

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala debera resolver: ¿es procedente liquidar la pensión del señor H.D.C.L., en relación con el Ingreso Base de Liquidación -IBL-, con aplicación de las normas del régimen prestacional especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional (Ley 32 de 1986) o, por el contrario, la liquidación debe hacerse con fundamento en el régimen general de pensiones, teniendo en cuenta que su vinculación es desde antes del 28 de julio de 2003?.

Extracto: Del recuento normativo realizado se puede concluir que, por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, frente a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, de los que hace parte el personal del INPEC que desarrolla actividades de alto riesgo, el régimen pensional aplicable estará determinado por su fecha de vinculación.

De manera que el personal vinculado a partir del 28 de julio de 2003 queda sujeto al régimen prestacional del Decreto Ley 2090 de 2003, mientras que el personal que tenga una vinculación anterior a dicha fecha conservará el régimen pensional vigente con antelación al Decreto Ley 2090 de 2003 que, como se ha visto, es el de la Ley 32 de 1986, para lo cual es determinante que se hayan realizado las correspondientes cotizaciones.

(...) Por ello, en lo que tiene que ver con el monto pensional y periodo a liquidar, se hace uso de lo previsto en la Ley 4a de 1966, vigente para la expedición de la Ley 32 de 1986, cuyo artículo 4° determina la liquidación prestacional así: *“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”*

(...) Es de toda relevancia tener claridad que al demandante le aplica el régimen pensional especial de la Ley 32 de 1986 por ser beneficiario de un régimen de transición, pero no del contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sino del que fue presentado en el aparte 2.4.1 de esta sentencia y que se rastrea desde el Decreto Ley 407 de 1994 hasta el Acto Legislativo 01 de 2005. Incluso, COLPENSIONES reconoce el régimen de la Ley 32 de 1986 porque el interesado cumple con las condiciones del régimen de transición del Acto Legislativo pluricitado, lo que por consiguiente abarca la satisfacción de lo previsto en el Decreto Ley 2090 de 2003.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REPETICIÓN



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

1

REPETICIÓN - Fundamento normativo y jurisprudencial / **PAGO EFECTIVO** - marco normativo / **DEL DOLO** - En la conducta del demandado -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/07/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2017 00354 01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARRERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala decidir, si ¿conforme a los presupuestos anteriores de la Ley 678 de 2001, están configurados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la responsabilidad del señor J.H.C.V., conforme a las pruebas aportadas al proceso?.

Extracto: (...) El medio de control de repetición tiene como propósito que el Estado recupere el dinero que ha pagado por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular que cumpla funciones administrativas.

(...) Frente al elemento de **acreditación del pago**, requisito conforme al cual se negaron las pretensiones de la demanda en primera instancia, considera la Sala que le asiste razón a la parte apelante en cuanto se logró demostrar por parte de la misma, el pago de \$12.805.211,21, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de la Sentencia del 27 de septiembre de 2012 y que fue aprobado por medio de providencia del 7 de marzo de 2013 (folios 44).

En este punto, como se advirtió anteriormente, este requisito deberá analizarse bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, encontrando frente al mismo que si bien jurisprudencialmente se ha indicado que se impone un estándar probatorio mas allá de la simple afirmación de la entidad pública o de la certificación expedida por alguna de sus dependencias o funcionarios sobre el pago efectivo, aclarando que si bien la Ley 1437 de 2011 en forma expresa le otorga mérito a la certificación del pagador de la entidad sobre este hecho, que para este caso no sería aplicable, es importante destacar que en estos asuntos tampoco se exige una tarifa legal de la prueba, sino que se permite cualquier medio probatorio que otorgue certeza al juzgador sobre el pago efectivo de la condena.

(...) Frente a **la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena**, se tiene que jurisprudencialmente se ha analizado lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, entendiendo la culpa como aquella conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que desencadenó una omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado. Por otro lado, la culpa grave, se entiende como aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. Por su parte, se ha entendido el dolo como la conducta realizada con intención de generar un daño a una persona o su patrimonio, enmarcadas estas definiciones del derecho común a la luz del principio de legalidad que debe revestir la calidad de servidores públicos.

(...) Se resalta lo anterior, con el fin de llegar a la conclusión de que en este proceso no se logró demostrar por parte de la Policía Nacional el dolo o la culpa grave del señor J.H.C., (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REPETICIÓN



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) como requisito necesario para acceder a las pretensiones de repetición, ya que si bien dentro de las pruebas solicitadas se pide se ordene el traslado de la totalidad del expediente que se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado No. 05001-23-31-000-2002-02619-00, que se encontraba archivado en esta Corporación desde el 14 de marzo de 2014 (folio 10), dicha prueba no fue decretada en la audiencia inicial que se celebró el día 1° de noviembre de 2018, ni la entidad demandante dentro de la oportunidad correspondiente, ejerció los recursos para traer dichos elementos probatorios a este proceso. (Folios 96 a 98).



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

1

RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES – Fundamento normativo / **RÉGIMEN DEL SECTOR SALUD** – Reseña histórica / **PASIVO PENSIONAL** - Es la deuda que tienen los empleadores públicos o privados, que fueron o son pagadores de sus propias pensiones, en favor de sus trabajadores o ex-trabajadores / **BONO PENSIONAL**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 04068 00

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si están viciados de nulidad por falta de competencia de Colpensiones para adelantar el proceso de cobro coactivo, y por infracción de las normas legales en que debían fundarse (...).

Extracto: (...) El pasivo pensional son las reservas matemáticas de pensiones o el valor presente de las obligaciones futuras a cargo de las administradoras de pensiones que le permiten contar con los valores para pagar mensualmente la pensión hasta el último sobreviviente con derecho, el cual está integrado por los bonos pensionales y los títulos pensionales de deuda pública.

(...) Los bonos pensionales son una herramienta para solucionar los inconvenientes presentados con el traslado de aportes, ahorros y capitales entre los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, de manera que permiten utilizar los aportes para el reconocimiento de una prestación, como la pensión, de la persona que haya estado afiliado a una Administradora del Régimen de prima media con solidaridad, como el Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos del sector público.

(...) En resumen el bono pensional representa en tiempo y dinero los aportes que el afiliado efectuó antes de trasladarse al régimen de ahorro individual y constituye una especie de “capital de garantía” que solo se hace exigible cuando el afiliado beneficiario cumple los requisitos para su redención tal como lo señala el artículo 67 de la Ley 100 de 1993. Su valor sirve para integrar o aumentar el capital del trabajador a su cuenta de ahorro individual (CAI) con la que se financiará la pensión.

(...) Tienen derecho al bono pensional las personas que hayan cotizado 150 semanas, equivalentes a tres años, al Régimen Pensional de Prima Media con prestación definida y con anterioridad a la vinculación a un fondo privado de pensiones.

(...) Entonces, es clara la competencia que le asiste a Colpensiones para adelantar el trámite de cobro coactivo de los bonos pensionales de las señoras G.S.C.B. y F.E.U., por haber laborado para el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que hasta que no se suscriban los contratos de concurrencia referidos y reglamentados en las normas citadas, le corresponde a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado la expedición de los bonos pensionales de las señoras G.S.C.B. y F.E.U., quienes conforme a los documentos aportados por Colpensiones, prestaron sus servicios al Hospital Manuel Uribe Ángel en periodos anteriores al año 1994.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

2

CONTRATOS SOMETIDOS A DERECHO PRIVADO - Régimen jurídico / POTESTADES EXCEPCIONALES - En contratos regidos por el derecho privado / INCOMPETENCIA - Como vicio de nulidad de los actos administrativos / RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2022 01359 00

DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ATRATO DE MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer a la luz del régimen legal y jurisprudencial aplicable y teniendo en cuenta lo probado en el proceso, si hay o no lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0043 del 03 de agosto de 2022, emitida por el Gerente de la E.S.E. Hospital Atrato Medio Antioqueño de Vigía del Fuerte, por medio de la cual se liquidaron de forma unilateral los contratos cápita del régimen subsidiado suscritos con Savia Salud E.P.S. entre los años 2012 y 2021, así como de la Resolución No. 0056 del 19 de septiembre de ese mismo año, por medio de la cual el mismo funcionario resolvió un recurso de reposición, básicamente por haberse expedido tales decisiones sin contar con competencia, sin desconocer que se formularon otros cargos contra ellas (...).

Extracto: (...) Se infiere de lo anterior que, la competencia al ser un elemento de validez del acto administrativo, resulta indispensable a la hora de determinar su legalidad porque se vincula con la limitación de las facultades de las autoridades públicas para adoptar determinadas decisiones en torno a situaciones jurídicas, de ahí que el Consejo de Estado haya estimado que la falta de competencia de una entidad para emitir determinada decisión, deba ser la primera causal a analizarse dentro de juicios en los que se discute su legalidad, como son precisamente los de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...) En virtud de lo expuesto, es evidente que le asiste a las Empresas Sociales del Estado en materia de salud, la facultad de aplicar cláusulas excepcionales en el marco del régimen de contratación que las gobierna, no obstante, en la discusión planteada en la demanda, ese argumento resulta un tanto insuficiente o lo que es lo mismo, no equiparable a la **potestad pública** que cubija únicamente al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993.

(...) Tal como se dijo en líneas anteriores, el vicio de nulidad a analizar de entrada, es el de la incompetencia que se predicó en el libelo inicial respecto de la entidad demandada para expedir los actos administrativos cuestionados, ya que la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo y, por tanto, indispensable para concluir en si es legal o no la decisión que se cuestiona en nulidad, tanto así que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha previsto que, pese a tratarse de un asunto formal, tiene efectos sustanciales en la materia de que tratan los actos, por lo que indefectiblemente

(...) En ese sentido, se entiende que dentro de los mecanismos que pueden emplear las entidades estatales que se rigen por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, están concebidas las facultades de terminación, interpretación, modificación unilateral, sometimiento a leyes nacionales y caducidad de los contratos precisamente a esas cláusulas es que se refiere el numeral 6° (...)



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 cuando estipula que las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se rigen por normas de derecho privado, pero pueden acudir a las cláusulas excepcionales previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...) En definitiva y al margen de la postura acogida por esta Colegiatura en torno al uso de potestades excepcionales por las partes vinculadas a contratos sometidos al derecho privado, se debe concluir que desde la consagración del acuerdo de voluntades expresado en los contratos suscritos entre Savia Salud E.P.S y la E.S.E. Hospital Atrato Medio Antioqueño de Vigía del Fuerte, se dejó prevista de manera general disposición expresa en la cual se estipuló la forma de liquidación de cada contrato, evidenciándose que, en algunos de ellos la facultad de liquidación unilateral se otorgó únicamente a Savia Salud E.P.S. - contratante-, y en algunos otros, ni siquiera quedó consagrada, de ahí que haberse efectuado la liquidación unilateral de esos contratos por parte de quien actuó en esas relaciones negócias en la calidad de contratista y sin haberse pactado esa potestad en su favor, refleja sin ambages la ausencia de competencia y, por tanto, la configuración del vicio de nulidad alegado contra los actos administrativos demandados.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

3

TASA RETRIBUTIVA DE VERTIMIENTOS PUNTUALES

- Fundamento normativo y jurisprudencial /

COMPETENCIA - Fundamento normativo / **USO DEL SUELO / PERÍMETRO URBANO** -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 02/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2013 01311 00

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

DEMANDADO: CORANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad de la Resolución AN -1302 -13940 del 20 de febrero de 2013, por la cual se resuelve una reclamación en relación con el documento equivalente a factura N° 4116 del 7 de noviembre de 2012 en el cual se determinó el monto a pagar por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales del alcantarillado que cubre el corregimiento de San Cristóbal para el período 2011 y la Resolución N° 130 AN- 1304-14018 del 16 de abril de 2013, por la cual se resuelve un recurso.

Extracto: (...) De lo expuesto en los anteriores pronunciamientos, se desprende que en el ámbito de la jurisdicción ambiental no hay coexistencia de jurisdicción entre CORANTIOQUIA y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el canon 66 de la Ley 33 de 1999, se otorgó la competencia a las áreas metropolitanas del perímetro urbano cuando la población fuere igual o superior a un millón de habitantes para ejercer las mismas funciones de las corporaciones autónomas regionales.

(...) En consonancia con la citada norma, las áreas que conforman el suelo urbano se encuentran delimitadas por perímetros, siendo este el perímetro urbano y se pueden incluir los centros poblados de los corregimientos.

(...) Conforme se evidenció previamente, las áreas metropolitanas tienen radicada la competencia en lo que se ha identificado como grandes centros urbanos, cuando la población sea igual o superior a un millón de habitantes y lo serán en el perímetro urbano y en lo aplicable al medio ambiente urbano. Esa competencia, se entiende como el ejercicio de las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas ambientales.

(...) De esta manera se advierte configurada la causal de nulidad de falta de competencia respecto de los actos administrativos acusados de manera parcial, por cuanto la reclamación versaba sobre el corregimiento de San Cristóbal.

Tal y como se expuso previamente, la falta de competencia aducida y reprochada en la demanda se colige de manera palmaria luego de efectuar el análisis normativo y contrastarlo con lo establecido en el Plan de ordenamiento territorial del municipio de Medellín y el plano anexo de usos generales del suelo.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

1

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Marco normativo / **TASA RETRIBUTIVA Y COMPENSATORIA** - Como contribución para compensar o retribuir por el uso directo o indirecto de los recursos naturales en vertimientos de desechos agrícolas, mineros o industriales -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 14/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 00469 00

DEMANDANTE: MINEROS S.A.

DEMANDADO: CORANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos expedidos por la demandada y deben ser anulados con base en la hipótesis planteadas en la demanda, esto es: (i) por ser violatorios de las normas en que debían fundarse; (ii) por ser violatorios del derecho de defensa y debido proceso de la demandante; y (ii) por adolecer de falta motivación; en caso afirmativo, si procede el restablecimiento del derecho en los términos que se reclama en la demanda.

Extracto: (...) Es una contribución que se paga para compensar o retribuir por el usos directo o indirecto de los recursos naturales en vertimientos de desechos agrícolas, mineros o industriales, además se puede fijar para compensar los gastos de mantenimiento de recursos naturales renovables. Para calcular su valor, el artículo 42 de la ley 99 de 1993 ha fijado un sistema de reglas, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde además se establece el método para definir el costo base para la fijación del monto tarifario (...).

(...) El particular que desarrolle una actividad contaminante, debe realizar los registros y reportes que demuestren el cumplimiento de los límites permisibles de contaminación establecidos en el instrumento de control ambiental y reportarlo a la autoridad ambiental, en caso contrario, se activa la potestad legal de la autoridad ambiental para realizar el seguimiento y liquidación de la respectiva tasa, con fundamento en la información que tenga disponible o en factores presuntivos, lo que le otorga autoridad para aceptar o no las autodeclaraciones presentadas por los beneficiarios de la actividad económica.

(...) Marco que permite concluir que, es el contribuyente quien debe proporcionar la información necesaria para una adecuada caracterización de los vertimientos, en caso contrario la autoridad ambiental se encuentra facultada para aprobar o no la autodeclaración y, en caso de no encontrar establecidos los parámetros de liquidación de la tasa retributiva, tiene la facultad legal de liquidarla de manera oficiosa con base en información disponible a través de la aplicación de factores presuntivos y expedir la factura de cobro, frente a la cual procede el recurso de reposición, pero la autoridad ambiental está obligada en los términos del artículo 21 par-1 del decreto 2667 de 2012, a incorporar en el contenido de la factura que la autodeclaración no fue aprobada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

2

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES – Marco normativo / **NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - En materia tributaria

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 004 2016 00792 01

DEMANDANTE: NIXON MAGAÑA TORRES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si el acto administrativo núm. 201500208746, por medio del cual se emplazó al demandante para que presentara su declaración por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, por los años gravable 2011, 2012 y 2013, fue notificado en atención al procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento de las garantías constitucionales.

Extracto: (...) De conformidad con la normatividad citada, es claro que el impuesto sobre vehículos automotores, lo declaran los propietarios y poseedores de los vehículos nuevos y usados que se encuentren en el Departamento de Antioquia y se causa todos los 1° de enero, es decir, se debe declarar y pagar anualmente.

(...) De conformidad con todo lo expuesto, el punto concreto de litigio se centra en establecer si, el Departamento de Antioquia, incurrió en irregularidades en la forma en la cual se efectuó la notificación del emplazamiento núm. 2015000208746 al contribuyente por no declarar el impuesto sobre un vehículo automotor por los periodos gravables 2011, 2012 y 2013 o si, por el contrario, la misma se realizó en atención a las disposiciones normativas aplicables y con el cumplimiento de las garantías constitucionales.

(...) De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que el Departamento de Antioquia, cumplió el procedimiento legalmente establecido, es decir, envió la notificación a la última dirección informada por el contribuyente, y ante la devolución de la misma por parte de la empresa de correo por el cierre del lugar de destino, procedió a realizar la notificación de dicho emplazamiento a través de un aviso en el portal web de la página del Departamento de Antioquia. Se agrega que, la normativa aplicable y la interpretación adoptada por el Consejo de Estado, señalan que la administración tributaria no está facultada para hacer uso de otros medios de información, además de que en el caso del accionante, se aportó una dirección de correo electrónico que no era legible.

(...) Se agrega que el impuesto sobre vehículos automotores, corresponde a una regulación nacional, que debe ser objeto de conocimiento por parte de todos los propietarios y poseedores de vehículos nuevos y usados que circulen en el territorio nacional, es decir, deben conocer que su causación y declaración es anual, razón por la cual no es de recibo el argumento del demandante del desconocimiento de la deuda por dicho concepto, pues quedó demostrado que adquirió su vehículo desde finales del año 2010, es decir, que a partir del 2011 estaba obligado a cumplir con esta obligación legal y no se aportó prueba que acreditara el cumplimiento de su obligación tributaria en el trascurso del procedimiento adelantado por la entidad demandada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

3

TRIBUTARIO / IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS - Se causa cuando el productor realiza la "entrega" en planta o fábrica para su distribución, venta o permuta en el país

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 007 2017 00508 01

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad porque era procedente que, al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen nacional pagado en el mes de junio de 2013, se descontaran los valores correspondientes a las bajas de inventario realizadas.

Extracto: (...) De conformidad con la normatividad citada, es claro que el impuesto sobre vehículos automotores, lo declaran los propietarios y poseedores de los vehículos nuevos y usados que se encuentren en el Departamento de Antioquia y se causa todos los 1° de enero, es decir, se debe declarar y pagar anualmente.

(...) De conformidad con todo lo expuesto, el punto concreto de litigio se centra en establecer si, el Departamento de Antioquia, incurrió en irregularidades en la forma en la cual se efectuó la notificación del emplazamiento núm. 2015000208746 al contribuyente por no declarar el impuesto sobre un vehículo automotor por los periodos gravables 2011, 2012 y 2013 o si, por el contrario, la misma se realizó en atención a las disposiciones normativas aplicables y con el cumplimiento de las garantías constitucionales.

(...) De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que el Departamento de Antioquia, cumplió el procedimiento legalmente establecido, es decir, envió la notificación a la última dirección informada por el contribuyente, y ante la devolución de la misma por parte de la empresa de correo por el cierre del lugar de destino, procedió a realizar la notificación de dicho emplazamiento a través de un aviso en el portal web de la página del Departamento de Antioquia. Se agrega que, la normativa aplicable y la interpretación adoptada por el Consejo de Estado, señalan que la administración tributaria no está facultada para hacer uso de otros medios de información, además de que en el caso del accionante, se aportó una dirección de correo electrónico que no era legible.

(...) Se agrega que el impuesto sobre vehículos automotores, corresponde a una regulación nacional, que debe ser objeto de conocimiento por parte de todos los propietarios y poseedores de vehículos nuevos y usados que circulen en el territorio nacional, es decir, deben conocer que su causación y declaración es anual, razón por la cual no es de recibo el argumento del demandante del desconocimiento de la deuda por dicho concepto, pues quedó demostrado que adquirió su vehículo desde finales del año 2010, es decir, que a partir del 2011 estaba obligado a cumplir con esta obligación legal y no se aportó prueba que acreditara el cumplimiento de su obligación tributaria en el trascurso del procedimiento adelantado por la entidad demandada.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

1

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - Fundamento normativo / **PERSONERÍA JURÍDICA** - De los organismos deportivos del nivel nacional / **DE LA CAPACIDAD** - Como requisito de validez de todo contrato -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 030 2013 01115 01

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO ESCUALOS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si acertó o no el juez de primera instancia, al acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto, en los términos invocados por la parte recurrente, el CLUB DEPORTIVO ESCUALOS para el momento de la celebración del contrato de arrendamiento con el municipio de Itagüí, no contaba con capacidad para contratar con el Estado, sino que tenía un reconocimiento deportivo otorgado por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN-INDER-, lo que hace determinar en la inexistencia del contrato de arrendamiento.

Extracto: (...) De acuerdo con la normatividad referenciada se concluye que no existe un régimen especial para el contrato de arrendamiento cuando una de las partes sea Entidad Estatal, por lo que se hace imperioso acudir a su regulación civil o comercial, con la advertencia de no poderse afirmar que éste se sustrae al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y debe atender a los principios consagrados en él.

(...) Para dar respuesta al problema jurídico, resulta pertinente indicar que el Decreto 1228 del 18 de julio del año 1995, en su artículo 24 indica lo siguiente: *“Artículo 24. Personería jurídica. La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo. Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personerías jurídicas y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones (resaltas de la Sala).*

(...) Sumado a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la capacidad constituye uno de los requisitos de **validez** de todo contrato, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil (norma que alude a la capacidad legal o de ejercicio, esto es, a la aptitud para ejercer sus derechos sin que se precise la autorización de un tercero.

(...) De acuerdo a lo anterior, y establecido como quedó que uno de los contratantes, esto es, el **CLUB DEPORTIVO ESCUALOS**, no ostentaba capacidad jurídica para celebrar el contrato de arrendamiento No. 068 OAJ-07 del 26 de febrero de 2007, con el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, este deviene en inválido ante la falta de elementos de la esencia del negocio jurídico, y por tanto será declarada la nulidad absoluta del mismo.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

2

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO - Régimen exceptuado de la Ley 80 de 1993 / RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Pueden eventualmente aplicar potestades exorbitantes / ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 15/08/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2014 00703 00

DEMANDANTE: SERVIUCIS S.A.

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar la naturaleza jurídica del oficio expedido en julio de 2013, mediante el cual se terminó unilateralmente el contrato entre SERVIUCIS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDÁN y, a su vez, del documento en el que se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante. A su vez, conviene precisar la validez de ambos, para que, determinado lo anterior se defina si, de ser del caso, procede la indemnización de perjuicios.

Extracto: (...) Por su parte, en el segundo supuesto, las empresas sociales del Estado, pese a regirse por el derecho privado, pueden, eventualmente, aplicar potestades exorbitantes. El artículo 17 de la Ley 80 de 1993 supeditó esta potestad excepcional a las siguientes causales específicas: i) cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga, ii) cuando haya muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista, iii) cuando exista interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista y iv) por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

No obstante, se trata de una posibilidad excepcional, de manera que no es una cláusula de la naturaleza de sus contratos, ni mucho menos de la esencia -artículo 1501 del Código Civil-. En la sentencia del 20 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado señaló que las empresas sociales del Estado se rigen por las disposiciones del derecho civil y comercial, siendo excepcional la aplicación de las cláusulas exorbitantes, dispuestas en la Ley 80 de 1993. De esta forma, la terminación unilateral solo procede en casos excepcionales, pero, de hacerlo, se impone la manifestación expresa de los motivos que dieron lugar al acto que pone fin anticipadamente al contrato.

(...) En consecuencia, la Sala encuentra que, en el caso concreto, las partes no pactaron la terminación unilateral en favor de una de ellas, de manera que la ESE Hospital -mediante la fiduciaria- no podía adjudicarse una facultad que no se acordó con el contratista, ni mucho menos ejercerla. Además, en los casos que expresamente acordaron no se enmarca la liquidación y extinción de la entidad contratante.

(...) Al respecto, vale la pena resaltar que el daño hipotético no puede ser confundido con el daño futuro. En el primer caso no tiene vocación de materialización, mientras que el segundo sí, aunque obsérvese que en los dos supuestos en realidad el perjuicio no ha tenido ocurrencia aún, sin embargo, en el primero es inexorable su materialización, mientras en el segundo es apenas una conjetura sin respaldo lógico, que justamente es la condición que los diferencia.



SEPTIEMBRE DE 2023: SÉPTIMA EDICIÓN

EJECUTIVO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

1

TÍTULO EJECUTIVO - Debe ser claro, expreso y exigible para que preste mérito ejecutivo / **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** - La obligación deriva de varios documentos que, en conjunto, resultan suficientes para acreditar su exigibilidad -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/08/2023

RADICADO: 05001 33 33 012 2021 00355 01

DEMANDANTE: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si prosperan o no las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ. ANTIOQUIA, formuladas en contra de la acción ejecutiva iniciada por la sociedad SYNLAB COLOMBIA S.A.S., mediante la cual se persigue el pago de unas facturas y los intereses generados.

Extracto: (...) Es decir, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva son los **requisitos formales del título**, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

(...) De conformidad con lo anterior, considera la Sala que la excepción denominada “La E.S.E. se encuentra en el programa de saneamiento fiscal y financiero” no ataca los requisitos formales del título ni se configura como una excepción previa, por lo que no debía ser resuelta a través del recurso de reposición; sin embargo, la misma excepción se propuso como de fondo y en la sentencia de primera instancia se indica que se remite a los argumentos expuestos en el auto que resolvió el recurso de reposición, para declararla impróspera (...).

(...) Para resolver, resulta pertinente reiterar que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva son los **requisitos formales del título**, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o su causante, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. En este caso, la excepción denominada inexistencia de título ejecutivo complejo y no cumplimiento de la obligación, no ataca los requisitos formales sino los sustanciales del título, pues los últimos, son los que exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

(...) De lo anterior se desprende con claridad que la parte ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, pues se limitó a aportar los contratos, el manual tarifario del año 2020 y las facturas con la constancia de haberlas enviado por Servientrega a la E.S.E. y recibidas por esta, faltando por aportar los siguientes documentos: **i)** Relación detallada de los servicios prestados por SYNLAB S.A.S. a la E.S.E. correspondientes a cada factura; **ii)** Manual tarifario del año 2019, que hace parte del contrato 011-19; **iii)** Auditoría realizada a cada una de las facturas por parte de la E.S.E.; **iv)** Recibidos a satisfacción Científica de la E.S.E., Dra. V.R., y **v)** Constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral.



DIRECCIÓN:

Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia

RELATORÍA:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
Relator Tribunal Administrativo de Antioquia



La Relatoria del Tribunal Administrativo de Antioquia como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL